

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 7

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de mayo del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Abogados: Dres. Juan Alfredo Avila Guilamo, Yocelin Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina.

Recurrida: Juana Maldonado Tejada.

Abogados: Lic. Joaquín A. Luciano L. y Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de septiembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0046124-4, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, en representación del Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell y el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de la recurrida Juana Maldonado Tejada;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de julio del 2006, suscrito por los Dres. Juan Alfredo

Avila Guilamo, Yocelin Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042088-5, 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio del 2006, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L. por sí y por el Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0100844-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Juana Maldonado Tejada contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de marzo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Juana Maldonado Tejada, contra Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Juana Maldonado Tejada, parte demandante, y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), parte demandada, por causa de desahucio, ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para éste último; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 12 de octubre del 2004, incoada por Juana Maldonado Tejada, contra Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en prueba y base legal; y la rechaza, en la parte relativa a pensión, por carecer de fundamento; **Cuarto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a Juana Maldonado Tejada, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$19,180.52; Cuatrocientos Cuarenta y Seis (446) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a RD\$305,514.46; dieciocho (18) días de salario ordinario por

concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$12,330.18; proporción de salario navideño correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$11,562.83; sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2003-2004, ascendente a la suma de RD\$41,100.60; para un total de Trescientos Ochenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos con 59/100 (RD\$389,688.59); calculado todo en base a un período de labores de veintitrés (23) años y diez (10) meses y un salario mensual de Dieciséis Mil Trescientos Veinticuatro Pesos con 00/100 (RD\$16,324.00); **Quinto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a favor de Juana Maldonado Tejeda, las sumas correspondientes a un día del salario ordinario, devengado por la trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales ascendente a la suma de RD\$685.01, contados a partir del 26 de septiembre del 2004, calculado en base al sueldo establecido precedentemente; **Sexto:** Ordena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juana Maldonado Tejeda, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haberse hecho conforme al derecho y la rechaza en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Octavo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil cinco (2005) promovido por la entidad estatal Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra sentencia marcada con el No. 2005-03-146, relativa al expediente laboral No. 054-04-584, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio, sin aviso previo, ejercido por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la ex-trabajadora reclamante, Sra. Juana Maldonado Tejeda, y consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín Luciano L. y el Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Falta de motivación y falta de ponderación del artículo 225;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación alega en síntesis lo siguiente: “la recurrente tanto en el recurso de apelación como en el escrito ampliativo de conclusiones solicita rechazar la condenación de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, pero la Corte a-quá al fallar no se pronuncia en este aspecto, limitándose a

confirmar la misma, hizo una muy mala aplicación del artículo 225 del Código de Trabajo el cual establece la verificación sobre el importe de la participación de los beneficios de la empresa, en caso de que hubiese discrepancia entre las partes, el Tribunal a-quo procedió a confirmar la sentencia de primer grado sin verificar lo que establece el artículo señalado, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) bajo ninguna circunstancia puede ser condenado a pagar la participación a sus trabajadores porque mediante la Ley No. 141-97 fue sometido a un proceso de capitalización en donde los ingenios que conformaban su patrimonio pasaron a ser administrados por el sector privado dejando el CEA de percibir beneficios”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “en cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio, sin aviso previo, ejercido por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la extrabajadora reclamante, Sra. Juana Maldonado Tejeda, y consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia apelada”;

Considerando, que la recurrente argumenta que la Corte a-qua hizo una mala aplicación del artículo 225 del Código de Trabajo, al condenarla al pago del importe de la participación de los beneficios de la empresa, pues a su modo de ver, la misma no se encuentra obligada al pago de dichas prestaciones, pero tal y como ha quedado evidenciado en la motivación de la sentencia recurrida, la recurrente no hizo la prueba por ante los jueces del fondo, de que no obtuvo beneficios que descartaran la petición del recurrido en ese sentido;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las empresas demandadas deben probar por ante los jueces del fondo la existencia o no de los beneficios que deben ser repartidos entre los empleados de conformidad con las disposiciones del artículo 225 del Código de Trabajo y que en ese sentido la recurrente no hizo la prueba correspondiente como era su obligación de que en el caso de la especie no se produjeron los referidos beneficios, pues el hecho de que los ingenios actúen en forma independiente en su administración, no quiere decir en modo alguno que el CEA como institución autónoma o del Estado no haya obtenido beneficios, razón por la cual es criterio constante de esta Corte que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que se desestiman los argumentos expuestos por la recurrente;

Considerando, que asimismo esta Corte ha considerado que si bien es cierto que los jueces laborales gozan del papel activo con el propósito de tratar de establecer la verdad, no menos cierto es que dichos jueces en modo alguno pueden sustituir a las partes, ni iniciar, ni apoderarse de oficio de un proceso, salvo las excepciones establecidas por la ley; en el caso de la especie, las partes tuvieron oportunidades suficientes para ventilar sus diferencias, por lo que no es posible reprochar a la Corte las negligencias y reticencias de una parte que no ha sabido aprovechar los espacios procesales establecidos por la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell y el Lic. Joaquín A. Luciano L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do